

Real Cedula ... por la qual para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los creditos de artesanos o menestrales, jornaleros, criados ... y otros semejantes con pretexto de fueros privilegiados y otros se mandan observar las reglas ...

En Madrid : En la Imprenta de Don Pedro Marin, 1784.

4 h.

Signatura: FEV-AV-M-01892

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

AR
30
E.



Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones

C. B.: 6000000154103
FEU-AU-N-01892

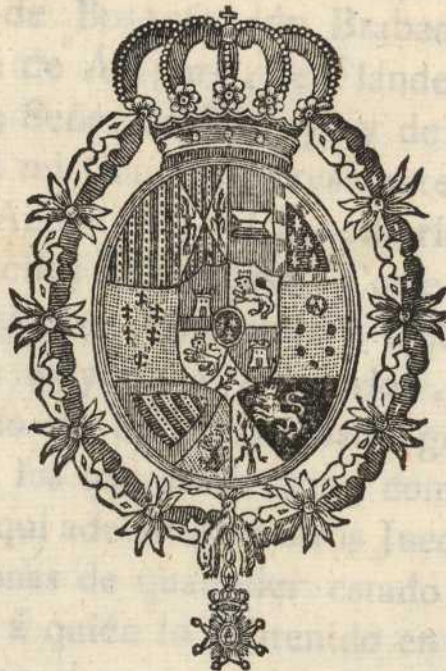


15. Creditos de Artesanos: Para su cobro, pierden en la fuerza los Años

REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL PARA EVITAR DILACIONES
y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos ó me-
nestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de
comida, posada y otros semejantes con pretexto de fueros
privilegiados y otros se mandan observar las reglas
aquí insertas, con lo demas que
se expresa.

AÑO



1784

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



Repositor de las Cortes de Cádiz. Año 1808. No. 18.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL PARA EVITAR DILACIONES
y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos ó me-
nstrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de
comida, posada y otros semejantes con pretexto de fueros
privilegiados y otros se mandan observar las reglas
siguientes, con lo demás que
se expresa.



1784

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.





DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las
 Dos-Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de
 Granada , de Toledo , de Valencia , de Gali-
 cia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de
 Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Mur-
 cia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras,
 de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las
 Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tier-
 ra-firme del Mar Oceáno ; Archiduque de Aus-
 tria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de
 Milan ; Conde de Abspurg , de Flándes , Tirol
 y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina,
 &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oi-
 dores de mis Audiencias y Chancillerías , Al-
 caldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á to-
 dos los Corregidores , Asistente , Gobernado-
 res , Alcaldes mayores y ordinarios , así de
 Realengo como de Señorío , Abadengo y Or-
 denes , tanto á los que ahora son , como á los
 que serán de aquí adelante , y ótros Jueces , Mi-
 nistros y personas de qualquier estado y cali-
 dad que sean , á quien lo contenido en esta mi
 Real Cédula toca ó tocar pueda : SABED , que
 en un expediente promovido en el mi Consejo
 en virtud de orden mia , que se le comunicó en
 veinte y quatro de Noviembre de mil setecien-

tos

201

tos setenta y nueve, para que me propusiese los medios de remediar los contratos usurarios que suelen celebrarse entre particulares, paliándose esta usura con géneros regulados á precios exorbitantes, dieron su dictámen el Conde de Campománes siendo mi primer Fiscal del Consejo y Cámara, y Don Santiago Ignacio Espinosa, que lo es actualmente; y al mismo tiempo manifestaron que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas causaban á los artesanos, porque sin atemperarse á sus rentas tomaban al fiado las obras y artefactos, y dilataban la paga valiéndose muchos del fuero militar y ótros que gozaban, ó de ser Grandes y Titulos, lo qual cedia en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del público porque no florecian ni prosperaban los oficios, y propusieron la necesidad de que se tratase este asunto con la detenida reflexion que exígia su importancia formándose é intruyéndose sobre ello expediente separado para que se dispensase á los artesanos la proteccion y auxilio á que son acreedores respecto de la puntual paga que debe hacerseles por toda clase de personas del importe de sus respectivas obras atajando las dilaciones, que sufren, y perjuicios que se les ocasionan: pues se les arruina é imposibilita de continuar en su trabajo con descredito de sus tiendas ú obradores. Conformándose el mi Consejo con lo propuesto por los dos Fiscales acordó que formándose expediente separado informase la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte quanto

201

cons.

constase en ella , y se la ofreciese y pareciese en el asunto ; lo que executó en nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos ochenta y dos. Y visto en el mi Consejo con lo que sobre todo se expuso por los citados mis dos Fiscales me hizo presente su dictamen en consulta de veinte y cinco de Noviembre del propio año , y por mi Real resolucion á ella he tenido á bien de resolver y mandar , que para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, Jornaleros, criados y acreedores alimentarios se observen las reglas siguientes.

I

Mando que desde la publicacion de esta Cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y Sitios Reales , para que los artesanos , menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres , puedan cobrar los créditos de lo que fiaren executivamente , y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero , acudiendo á los Jueces ordinarios quienes despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del Reyno , guardando unicamente á la nobleza las excepciones que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

II

II
Exceptúo de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos Cuerpos y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estubieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza respecto á sus personas, armas y caballo, quando procedieren contra ellos los Jueces ordinarios.

III
La derogacion de fuero, ya sea de mi Real Palacio ó Buréo, militar ú otro qualquiera por privilegiado que sea, se anotará en quanto á esto precisamente en los titulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su consecuencia ordeno, que todos los Consejos, Gefes de Palacio, y qualesquiera otros Jueces de fuero y privilegio no impidan directa ni indirectamente á los Jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los Escribanos de los Juzgados ordinarios vayan á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias ordinarias lo permitan ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, antes procedan con la actividad de los terminos prescriptos en las leyes á los juicios executivos.

IV.
Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas contrahidas desde la publicacion de esta mi Cédula, declaro que desde el

el dia de la interpelacion judicial corran por la mora y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

V

Por quanto en el resto del Reyno abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas en el fuero de Milicias y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los Jueces ordinarios, quiero que lo que va propuesto en los capitulos antecedentes se entienda y estienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reyno, sin que con este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las execuciones á pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los Jueces de dichos fueros; previniendolo así con la mayor seriedad los Consejos y demas Jueces á sus subdelegados y subalternos. Publicada en el mi Consejo esta resolucion, acordó su cumplimiento; y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar cumplir y executár en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera algu-

guna ; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia , daréis las ordenes , autos y providencias que se requieran , en el concepto de comunicarse de mi órden á los demas Consejos y fueros privilegiados esta Cédula para su inteligencia y observancia. Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

**Don Pedro Escolano
de Arrieta.**

gana; sepa bien para que tenga de mas puntual
y de mas observancia, darla las ordenes, auer
las y por las cosas que se requieran, en el con
sejo de comunicarse de mi orden a los demas
Escrivanos y letras privilegiados esta Cédula para
su inteligencia y observancia. Que así es mi ve
luntad; y que al traslado impreso de esta mi
Cédula firmado de Don Pedro Escalano de Ar
rieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas
escrito, y de Gobierno del mi Consejo, es lo
de la misma fe y crédito que ó su original. Dada
en San Ildefonso a diez y seis de Setiembre
de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL
REY. Yo Don Juan Francisco de Lasso Sec
retario del Rey nuestro Señor lo bien escribir
por su mandado. En el Cero de Campanones.
Don Pablo Ferrandiz Benito. Don Manuel
Fernandez de Vallejo. Don Miguel de Men
dieta. Don Bernardo Cantero. Registrado.
Don Nicolás Verdugo. Fecho de Cam
bargo mayor. Don Nicolás Verdugo.

Don Pedro Escalano
de Arrieta

R
1
15
C

R. EDLA
PARA
EVITAR
PERJ.
PAGO
CREDIT.
ART,

M.

1784